

RAD. 110013103004201700386
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

171 ENE. 2022

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, por medio del cual se declaró la nulidad en el presente asunto y se inadmitió la demanda.

Como fundamento del recurso sostiene que si bien es cierto, es procedente decretar la nulidad, no se puede inadmitir la demanda ya que las consecuencias jurídicas que genera la nulidad son distintas a las causales de inadmisión de las demandas consagradas en el art. 90 del CGP.

Manifiesta que varios de sus clientes viven en el exterior y es muy difícil obtener los poderes dentro del término de cinco (5) días que se concede para allegarlos, solicita se de aplicación a la figura jurídica consagrada en el art. 68 del CGP., por cuanto hay causantes Sergio Arturo Camargo López y Eloísa Camargo López, que fueron notificados dentro del proceso, es decir tenían conocimiento de la demanda, su trámite y admisión, por lo que considera que al haber actuado en el proceso se debe dar aplicación a la figura de la sucesión procesal.

Surtido el trámite respectivo conforme el art. 319 del CGP., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Advertido que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, al contener este el punto que declara la nulidad, procede el despacho a resolverlo.

Seria del caso atender la solicitud en los términos que lo solicita el recurrente, si no fuera porque el momento en que se dio el fallecimiento de los demandados ELOISA CAMARGO LOPEZ y SERGIO ARTURO CAMARGO LOPEZ, ocurrió dentro del periodo de inadmisión y admisión de la demanda, por lo cual aplicar lo previsto en la norma del art. 68 del CGP., se torna improcedente, como quiera que no existía proceso aun.

Mediante providencia de fecha 29 de enero del 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto de fecha 12 de julio de 2017, inadmitiendo la demanda; dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación; resolviéndose el recurso en providencia de fecha 5 de agosto del

RAD. 110013103004201700386
REPOSICION SUBS. APELACION

2020, después que se reanudaran los términos judiciales por cuenta del covid 19, lo que quiere decir que los términos estaban suspendidos; inclusive hasta el 12 de noviembre del 2020, fecha en que se profirió el auto admisorio de la demanda, después de la nulidad decretada en fecha 29 de enero del 2020.

Como quiera que el fallecimiento de SERGIO ARTURO CAMARGO LOPEZ y ELOISA CAMARGO LOPEZ, se dio 26 de junio del 2020 y 24 de septiembre del 2020, fecha para la cual estaba en trámite la inadmisión y los términos se hallaban suspendidos primero por la pandemia y luego por el recurso, el accionante debió adecuar la demanda o informar al despacho, para que antes de proferirse el auto admisorio del 12 de noviembre del 2020, se tomaran los correctivos pertinentes.

Ahora, como quiera que el argumento del recurrente es la imposibilidad de conferir poder en el término de cinco días, porque sus mandantes residen en el exterior, tenga en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, estos se pueden conferir por mensaje de datos, con los lineamientos del art. 5.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de septiembre del 2021.
2. En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DIFERIDO para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias de los folios 1 a 135, 242, 247, 265, 269, 282 a 290, 431 en adelante incluido este proveído del cdno 1, en el término legal so pena de ser declarado desierto.
3. Secretaria cúmplase con lo normado por el art. 322 num. 3 del CGP.

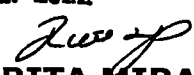
Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01 Hoy El Srio. 12 ENE. 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA P.
--